

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO

Introducción

UNIDAD 7: EL CONTRATO DE TRANSPORTE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Introducción a la unidad

Tema 1: Disposiciones Generales

Cierre de unidad

UNIDAD 8: TRANSPORTE DE COSAS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Introducción a la unidad

Tema 1: Derechos y Obligaciones del Cargador, del Transportista y el Destinatario.

Cierre de unidad

UNIDAD 9: CONTRATO DE TRANSPORTE DE COSAS POR AGUA

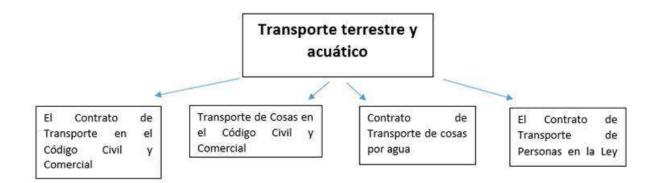
Introducción a la unidad

	Tema 1: Concepto y prueba del contrato
	Tema 2: Cartas de Garantía
	Cierre de unidad
UNIDA	D 10: EL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA LEY DE LA NAVEGACIÓN
	Introducción a la unidad
	Tema 1: El Contrato de Transporte de Personas en la Ley de la Navegación
	Cierre de unidad
CIERRE	DEL MODULO
	Descarga de contenido

Introducción



En este módulo desarrollaremos el transporte terrestre de cosas y personas según la regulación del Código Civil y Comercial de la Nación. También veremos el contrato de transporte de cosas y de personas por agua regulado en la Ley de la Navegación.



Nota. Elaboración propia (2019).

Objetivos del módulo

- Comprender los fenómenos jurídicos en materia de transporte y su vinculación entre las diferentes ramas que lo componen
- Adquirir un conocimiento teórico-práctico de las situaciones y conflictos que se generan en materia de transporte.
- Desarrollar un espíritu crítico y reflexivo, que le permita analizar las diferentes variables en cada ámbito que se desarrolla el transporte.
- Conocer acabadamente la regulación del transporte de cosas y de personas por tierra y por agua.
- Conocer los derechos y las obligaciones de las partes que intervienen en el transporte de cosas y personas por tierra y por agua.
- Conocer las contingencias que pueden surgir y cómo resolverlas de acuerdo a la normativa vigente.

Contenidos del módulo

Unidad 7- El Contrato de Transporte en el Código Civil y Comercial

7.1 Disposiciones Generales.

Unidad 8-Transporte de Cosas en el Código Civil y Comercial

8.1 Derechos y Obligaciones del Cargador, del Transportista y el Destinatario.

Unidad 9- Contrato de Transporte de cosas por agua

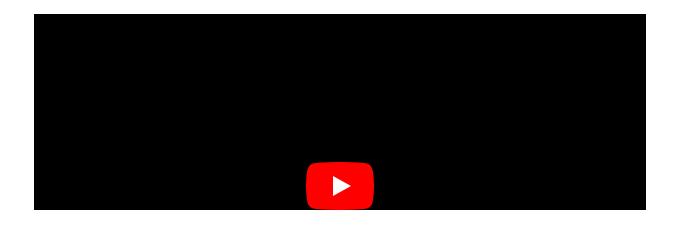
- 9.1 Concepto y prueba del contrato.
- 9.2 Cartas de Garantía.

Unidad 10- El Contrato de Transporte de Personas en la Ley de la Navegación

10.1 El Contrato de Transporte de Personas en la Ley de la Navegación.

La Mediación: Solución de conflictos

A través del siguiente recurso, el alumno podrá conocer el modelo de un contrato de transporte de cosas.





Referencia: Gómez, S. (2015) La Mediación: Solución de conflictos

 $\underline{https://www.youtube.com/watch?v=dlr8ncmcfis}.$

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

 Conocer toda la reglamentación del contrato de transporte de personas, su decreto específico y la página web de la CNRT.

Contenidos de la unidad



Disposiciones Generales.

El CCCN regula todo lo relativo al transporte de personas por tierra. El decreto N° 958/92 crea el Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por automotor y clasifica el transporte automotor, entre otras cosas.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Disposiciones Generales

El transporte es el desplazamiento geográfico de personas o cosas de un lugar a otro. El Código Civil y Comercial de la Nación prevé que hay contrato de transporte cuando una parte (transportista o porteador) se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra (pasajero o cargador) asume la obligación de pagar un precio o flete (art. 1280).

Si bien el transporte suele presentarse como accesorio de otras actividades o contratos, sus características justifican un tratamiento específico y autónomo. El contrato de transporte es bilateral, oneroso, conmutativo, consensual, no formal, típico y nominado, detracto sucesivo o continuado, de adhesión, de empresa y principal.

Transporte de Personas: Comienzo y fin del Transporte.

El contrato de transporte de personas, es un servicio público debido al interés social comprometido en su desarrollo. Es por ello que es pasible de una exhaustiva regulación legal.

En cuanto al transporte automotor de pasajeros por carretera que se desarrolla en la jurisdicción nacional, debe destacarse la vigencia del decreto 958/92.

Su ámbito de aplicación se limita a:

- El transporte interjurisdiccional entre las provincias y la Capital Federal;
- entre las provincias;

entre los puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, entre cualquiera de ellos y la Capital
 Federal o las provincias.

Las prestaciones involucradas en el contrato deben realizarse dentro de un plazo determinado que convienen las partes. Este plazo es un elemento esencial del contrato. Cabe tener presente que el transporte comprende —además del traslado propiamente tal— las operaciones de embarco y desembarco (art. 1288).

Obligaciones del Transportista y del Pasajero

OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA: art. 1289:

- 1. Proveer el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado.
- 2. Trasladarlo al lugar convenido. El traslado es el objeto principal del contrato de transporte.
- 3. Garantizar su seguridad.
- 4. Llevar su equipaje. El transporte del equipaje siempre se consideró accesorio, nace la obligación desde que existe un contrato de transporte de personas.

OBLIGACIONES DEL PASAJERO: artículo 1.290:

- 1. Pagar el precio pactado. El pago del precio es la contraprestación principal.
- 2. Presentarse en el lugar y momentos convenidos para iniciar el viaje.
- 3. Cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.
- 4. Acondicionar su equipaje, el que debe ajustarse a las medidas y pesos reglamentarios.

Extensión de la responsabilidad

La responsabilidad del transportista es hacia la persona del pasajero y hacia su equipaje.

El art. 1286 del CCC, en cuanto a los daños causados a las personas transportadas, remite a las normas relativas a la responsabilidad por daños derivados de actividad riesgosa (arts. 1757 y ss.). Al respecto, el art. 1757 establece que toda persona responde en forma objetiva por las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

Así pues, siendo el transportista quien realiza la actividad de traslado, se sirve u obtiene provecho de ella, ya sea por sí o por medio de terceros (art. 1758, 2º párr.). Existiendo un factor de atribución objetivo, el CCCN establece que "el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario" (art. 1722).

La responsabilidad establecida es contractual, objetiva, de orden público e integral.

Comienza desde las operaciones de embarco y finaliza con el desembarco (art. 1288).

La reparación es integral, comprensiva del daño emergente y el lucro cesante e incluso, si correspondiera, el derecho de chance.

Clausulas limitativas de responsabilidad

El art. 1292 establece la nulidad de las cláusulas por las que se pretenda limitar la responsabilidad del transportista de personas en caso de muerte o daños corporales. El carácter de servicio público, el interés social involucrado y la circunstancia de encontrarnos ante contratos de adhesión hacen inobjetable esta característica. Las cláusulas limitativas de responsabilidad se tendrán por no escritas (art. 1292 CCCN).

En el caso de pérdida o deterioro de los efectos que el pasajero lleva consigo, rige como principio que la responsabilidad es la misma que le cabe al transportista de cosas (art. 1293). Es decir, la responsabilidad es objetiva y solo excusable si el transportista acredita que el daño fue causado por mediar causa ajena (art. 1286, 2º párr.).

Sin embargo, el art. 1294 exime de responsabilidad al transportista si se dan dos requisitos: a) objeto de valor extraordinario; y b) no declarado antes del viaje o al comenzar este.



Responsabilidad por el Equipaje y cosas de valor

Frente a la necesidad de transportar objetos de gran valor, el pasajero deberá declarar esta situación antes del inicio del viaje, solo de esta manera ante los supuestos de pérdida o daños, será responsable el transportista, en caso contrario, no será responsable.

"ARTÍCULO 1294.- Cosas de valor. El transportista no responde por pérdida o daños sufridos por objetos de valor extraordinario que el pasajero lleve consigo y no haya declarado antes del viaje o al comienzo de este. Tampoco es responsable por la pérdida del equipaje de mano y de los demás efectos que hayan quedado bajo la custodia del pasajero, a menos que este pruebe la culpa del transportista."

Código Civil y Comercial de la Nación

CAPÍTULO 7

Transporte

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

ARTICULO 1280.- _

Definición. Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete.

ARTICULO 1281.- __

Ámbito de aplicación. Excepto lo dispuesto en leyes especiales, las reglas de este Capítulo se aplican cualquiera que sea el medio empleado para el transporte. El transporte multimodal se rige por la ley especial.

ARTICULO 1282.- __

Transporte gratuito. El transporte a título gratuito no está regido por las reglas del presente Capítulo, excepto que sea efectuado por un transportista que ofrece sus servicios al público en el curso de su actividad.

ARTICULO 1283.- __

Oferta al público. El transportista que ofrece sus servicios al público está obligado a aceptar los pedidos compatibles con los medios ordinarios de que dispone, excepto que exista un motivo serio de rechazo; y el pasajero o el cargador están obligados a seguir las instrucciones dadas por el transportista conforme a la ley o los reglamentos.

Los transportes deben realizarse según el orden de los pedidos y, en caso de que haya varios simultáneos, debe darse preferencia a los de mayor recorrido.

ARTICULO 1284.- __

Plazo. El transportista debe realizar el traslado convenido en el plazo pactado en el contrato o en los horarios establecidos y, en defecto de ambos, de acuerdo a los usos del lugar en que debe iniciarse el transporte.

ARTICULO 1285.-

Pérdida total o parcial del flete por retraso. Producido el retraso en el traslado de las cosas transportadas, si el transportista no prueba la causa ajena, pierde una parte del flete proporcional al retraso, de modo tal que pierde el total si el tiempo insumido es el doble del plazo en el que debió cumplirse. Lo dispuesto por este artículo no impide reclamar los mayores daños causados por el atraso.

ARTICULO 1286.-

Responsabilidad del transportista. La responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto en los artículos 1757 y siguientes.

Si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena. El vicio propio de la cosa transportada es considerado causa ajena.

ARTICULO 1287.- __

Transporte sucesivo o combinado. En los transportes sucesivos o combinados a ejecutar por varios transportistas, cada uno de ellos responde por los daños producidos durante su propio recorrido.

Pero si el transporte es asumido por varios transportistas en un único contrato, o no se puede determinar dónde ocurre el daño, todos ellos responden solidariamente sin perjuicio de las acciones de reintegro.

Transporte de personas

ARTICULO 1288
Comienzo y fin del transporte. El transporte de personas comprende, además del traslado, las operaciones de embarco y desembarco.
ARTICULO 1289
Obligaciones del transportista. Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:
a) proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado;
b) trasladarlo al lugar convenido;
c) garantizar su seguridad;
d) llevar su equipaje.
ARTICULO 1290
Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a:

a) pagar el precio pactado;

b) presentarse en el lugar y momentos convenidos para iniciar el viaje;

c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad;
d) acondicionar su equipaje, el que debe ajustarse a las medidas y peso reglamentarios.
ARTICULO 1291
Extensión de la responsabilidad. Además de su responsabilidad por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas.
ARTICULO 1292
Cláusulas limitativas de la responsabilidad. Las cláusulas que limitan la responsabilidad del transportista de personas por muerte o daños corporales se tienen por no escritas.
ARTICULO 1293
Responsabilidad por el equipaje. Las disposiciones relativas a la responsabilidad del transportista de cosas por la pérdida o deterioro de las cosas transportadas, se aplican a la pérdida o deterioro del equipaje que el pasajero lleva consigo, con la salvedad de lo previsto en el artículo 1294.
ARTICULO 1294

Cosas de valor. El transportista no responde por pérdida o daños sufridos por objetos de valor extraordinario que el pasajero lleve consigo y no haya declarado antes del viaje o al comienzo de este.

Tampoco es responsable por la pérdida del equipaje de mano y de los demás efectos que hayan quedado bajo la custodia del pasajero, a menos que este pruebe la culpa del transportista.

ARTICULO 1295.- __

Interrupción del transporte sucesivo. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1287, primer párrafo, los daños originados por interrupción del viaje se deben determinar en razón del trayecto total.

SECCIÓN 3ª

Transporte de cosas

ARTICULO 1296.-

Obligaciones del cargador. El cargador debe declarar el contenido de la carga, identificar los bultos externamente, presentar la carga con embalaje adecuado, indicar el destino y el destinatario, y entregar al transportista la documentación requerida para realizarlo.

Si se requieren documentos especiales, el cargador debe entregarlos al porteador al mismo tiempo que las cosas a transportar.

ARTICULO 1297.- __

Responsabilidad del cargador. El cargador es responsable de los daños que sufran el transportista, otros cargadores o terceros, que deriven de la omisión o la inexactitud de las indicaciones o de la falta de entrega o de la irregularidad de la documentación.

ARTICULO 1298.-

Carta de porte. El transportista tiene derecho a requerir del cargador que suscriba un documento que contenga las indicaciones enunciadas en el artículo 1296 y las estipulaciones convenidas para el transporte. Su emisión importa recibo de la carga.

ARTICULO 1299.- __

Segundo ejemplar. El cargador tiene derecho a exigir al porteador que suscriba y le entregue copia de la carta de porte. Este documento se llama segundo ejemplar de la carta de porte y puede ser nominativo, a la orden o al portador.

Si el transportista ha librado el segundo ejemplar de la carta de porte a la orden, los derechos nacidos del contrato frente a aquel, son transmisibles por endoso.

ARTICULO 1300.-

Guía. Si no hay carta de porte, el cargador tiene derecho a exigir al transportista que le entregue un recibo de carga, denominado guía, con el mismo contenido de aquella.

ARTICULO 1301.- __

Inoponibilidad. Las estipulaciones no contenidas en el segundo ejemplar de la carta de porte o en la guía, no son oponibles a los terceros portadores de buena fe. Ese documento debe ser entregado al transportista contra la entrega por este de la carga transportada.

ARTICULO 1302.- __

Disposición de la carga. Si no se ha extendido el segundo ejemplar de la carta de porte ni la guía, el cargador tiene la disposición de la carga y puede modificar las instrucciones dadas al transportista, con obligación de reembolsar los gastos y resarcir los daños derivados de ese cambio.

ARTICULO 1303.- __

Portador del segundo ejemplar. Cuando el transportista ha librado segundo ejemplar de la carta de porte o guía, solo el portador legitimado de cualquiera de dichos documentos tiene la disposición de la carga y puede impartir instrucciones al transportista, las cuales se deben anotar en el instrumento y ser suscriptas por el transportista.

ARTICULO 1304.- __

Derechos del destinatario. Los derechos nacidos del contrato de transporte corresponden al destinatario desde que las cosas llegan a destino, o desde que, vencido el plazo del transporte, haya requerido la entrega al transportista. Sin embargo, el destinatario no puede ejercer tales derechos, sino contra el pago al transportista de sus créditos derivados del transporte.

ARTICULO 1305.-

Puesta a disposición. El transportista debe poner la carga a disposición del destinatario en el lugar, en el plazo y con las modalidades convenidas en el contrato o, en su defecto, por los usos. Si el cargador ha librado una carta de porte, esta debe ser exhibida y entregada al porteador.

El tenedor del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía al portador o a la orden, debe restituir el documento al transportista en el momento de la entrega de la carga.

ARTICULO 1306.- __

Entrega. El transportista está obligado a entregar la carga en el mismo estado en que la recibió, excepto causa ajena. Si la ha recibido sin reservas, se presume que ella no tenía vicios aparentes y estaba bien acondicionada para el transporte. El destinatario no está obligado a recibir cosas con daños que impidan el uso o consumo que les son propios.

ARTICULO 1307.- __

Impedimentos y retardo en la ejecución del transporte. Si el comienzo o la continuación del transporte son impedidos o excesivamente retrasados por causa no imputable al porteador, este debe informar inmediatamente al cargador y pedirle instrucciones. Está obligado a la custodia de la carga. Si las circunstancias imposibilitan el pedido de instrucciones, el transportista puede depositar las cosas y, si están sujetas a rápido deterioro o son perecederas, puede hacerlas vender para que no pierdan su valor.

ARTICULO 1308.-

Impedimentos para la entrega. Si el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir las cosas transportadas o demora su recepción, el porteador debe requerir inmediatamente instrucciones al cargador y se aplican las soluciones previstas en el artículo 1307.

ARTICULO 1309.- __

Responsabilidad del transportista frente al cargador. El porteador que entregue las cosas al destinatario sin cobrar los créditos propios o los que el cargador le haya encomendado cobrar contra entrega de la carga, o sin exigir el depósito de la suma convenida, es responsable frente al cargador, por lo que le sea debido y no puede dirigirse contra él para el pago de sus propias acreencias. Mantiene su acción contra el destinatario.

ARTICULO 1310.- _

Responsabilidad por culpa. Si se trata de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales, el transportista puede convenir que solo responde si se prueba su culpa. Esta convención no puede estar incluida en una cláusula general predispuesta.

ARTICULO 1311.- __

Cálculo del daño. La indemnización por pérdida o avería de las cosas es el valor de estas o el de su menoscabo, en el tiempo y el lugar en que se entregaron o debieron ser entregadas al destinatario.

ARTICULO 1312.- __

Pérdida natural. En el transporte de cosas que, por su naturaleza, están sujetas a disminución en el peso o en la medida durante el transporte, el transportista solo responde por las disminuciones que excedan la pérdida natural. También responde si el cargador o el destinatario prueban que la disminución no ha ocurrido por la naturaleza de las cosas o que, por las circunstancias del caso, no pudo alcanzar la magnitud comprobada.

ARTICULO 1313.- __

Limitación de la responsabilidad. Prohibición. Los que realizan habitualmente servicios de transporte no pueden limitar las reglas de responsabilidad precedentes, excepto en el caso del artículo 1310.

ARTICULO 1314.-

Comprobación de las cosas antes de la entrega. El destinatario tiene derecho a hacer comprobar, a su costo, antes de la recepción de las cosas, su identidad y estado. Si existen pérdidas o averías, el transportista debe reembolsar los gastos.

El porteador puede exigir al destinatario la apertura y el reconocimiento de la carga; y si este rehúsa u omite hacerlo, el porteador queda liberado de toda responsabilidad, excepto dolo.

ARTICULO 1315.- __

Efectos de la recepción de las cosas transportadas. La recepción por el destinatario de las cosas transportadas y el pago de lo debido al transportista extinguen las acciones derivadas del contrato, excepto dolo. Solo subsisten las acciones por pérdida parcial o avería no reconocibles en el momento de la entrega, las cuales deben ser deducidas dentro de los cinco días posteriores a la recepción.

ARTICULO 1316.- __

Culpa del cargador o de un tercero. Si el transporte no pudo ser iniciado o completado, o la entrega no puede ser efectuada por el hecho del cargador, o de un portador legitimado del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía, o del destinatario, el transportista tiene derecho al precio o a una parte proporcional de este, según sea el caso, y al reembolso de los gastos adicionales en que haya incurrido.

ARTICULO 1317.-

Transporte con reexpedición de las cosas. Si el transportista se obliga a entregar la carga a otro porteador y no acepta una carta de porte hasta un destino diferente al de tal entrega, se presume que sus responsabilidades como transportista concluyen con ella, sin otras obligaciones adicionales que la de emplear una razonable diligencia en la contratación del transportista siguiente.

ARTICULO 1318.- __

Representación en el transporte sucesivo. Cada transportista sucesivo tiene el derecho de hacer constar en la carta de porte, o en un documento separado, el estado en que ha recibido las cosas transportadas. El último transportista representa a los demás para el cobro de sus créditos y el ejercicio de sus derechos sobre las cargas transportadas.

Cierre de unidad



El Código Civil y Comercial de la Nación es la normativa base que regula este contrato. En esta unidad estudiaremos dicha regulación.

Derecho de los pasajeros

Comisión Nacional de Regulación del transporte. Derechos de los pasajeros.



i Este decreto forma parte del contenido de la unidad y deberá ser estudiado y comprendido junto con el material de lectura.





Decreto N° 958/92 Transporte por automotor de pasajeros.

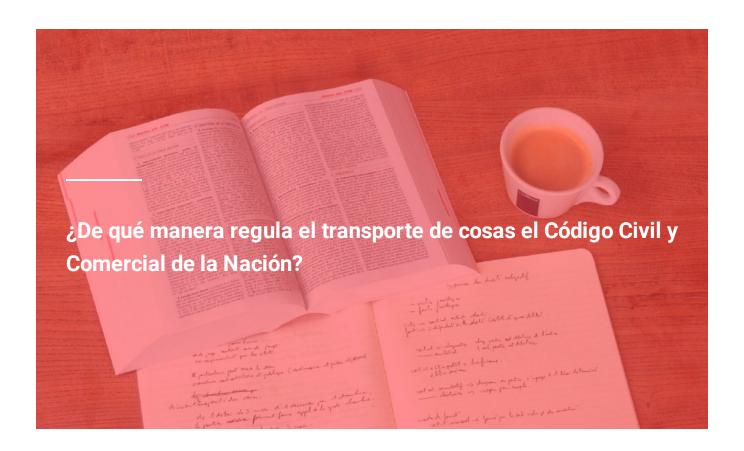
Bibliografía

De referencia

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1992) Transporte por automotor de pasajeros. Decreto 958/92. Recuperado en octubre de 2021 de: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/9005/texact.htm.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Recuperado en octubre de 2021 de:

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

• Comprender toda la reglamentación del contrato de transporte de cosas regulado en el CCCN.

Contenidos de la unidad

El CCCN regula este contrato en sus arts. 1296 a 1318. Es importante conocer y tener presente los derechos y obligaciones de las partes y todo lo relacionado con la carta de porte y, en su defecto, la guía.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Derechos y Obligaciones del Cargador, del Transportista y el Destinatario.



DEL CARGADOR:

DERECHOS:

- Suscripción de la carta de porte, su segundo ejemplar y en su caso la guía, (1.298-1.299-1.300)
- Disposición de la carga, (1.302)
- Impartir instrucciones al Transportista, (1.303)

OBLIGACIONES:

- Declarar el contenido de la carga, identificación exacta de bultos, presentar la carga con embalaje adecuado, identificación de destino y destinatario, Entregar la documentación necesaria. Documentos especiales, (1.296),
- Seguir las instrucciones dadas por el transportista conforme a la ley o los reglamentos, (1.283),
- Impartir las instrucciones necesarias a pedido del transportista, (1.307)
- Reembolso de gastos, (1.302) (TAMBIÉN PUEDE SER EL DESTINATARIO)
- Resarcimiento de los daños derivados del cambio de directivas por parte del cargador, (1.302)
- Pagar el precio convenido, (1.280)

DEL TRANSPORTISTA

DERECHOS:

- Tiene derecho al cobro por sus servicios.
- Requerir del destinatario la apertura y reconocimiento en el acto de recepción de la carga. Si este se rehúsa u omite hacerlo, el porteador queda liberado de responsabilidad, a menos que hubiera mediado dolo de su parte (art. 1314, 2º párr.).
- Tiene derecho de retención de la cosa transportada hasta el pago de lo adeudado en razón del transporte (art. 2587).
- En caso de que no pueda darse inicio al transporte o completarse por un hecho del cargador (o bien del portador del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía), el transportista tendrá derecho al precio o a la parte proporcional de este que correspondiera según el caso y a ser reembolsado por los gastos adicionales en que hubiera incurrido (art. 1316).

OBLIGACIONES:

- Organizarse para el servicio, al igual que ocurre en el caso del transportista de personas. Debe instrumentar un sistema de recepción de cargas seguro y conforme al estándar aplicable a la actividad.
- Controlar que la carga se encuentre correctamente embalada y cumpla con las normas reglamentarias en cuanto a peso y medidas. En este sentido, en presencia de bultos cerrados podrá proceder a revisarlos.
- Transporte y custodia, (1.280-1.307)
- debe recibir las cosas a ser transportadas
- Aceptar los pedidos compatibles con los medios ordinarios de que dispone, (1.283)
- Respetar el plazo convenido, (1.284)
- Venta de la mercadería, (1.307)
- Deber de información al cargador, (1.307-1.307)
- Puesta a disposición de la carga, (1.305)
- Entrega de la mercadería, (1.306)

DEL DESTINATARIO

DERECHOS:

- Le corresponden los derechos nacidos del contrato de transporte.
- Comprobar, o hacer comprobar a su costo, antes de la recepción de las cosas, su identidad y estado (art. 1314).

OBLIGACIONES:

- Recibir lo transportado dentro de los plazos convenidos o establecidos reglamentariamente.
- Pagar el flete si no se convino lo contrario

La Carta de Porte y la Guía

Al momento de la recepción, el transportista tiene derecho a requerir al cargador que suscriba un documento datado en el que deben constar la descripción de los efectos (vgr. calidad genérica, peso, medida o número de los bultos, marcas o signos exteriores, clase, si estuvieran embalados: calidad del embalaje), el importe total del flete (precisando si está o no cancelado), el plazo en el que debe realizarse el traslado, documentación necesaria y demás circunstancias del contrato (vgr. nombres y domicilios del cargador, del acarreador o comisionista de transportes, el de la persona a quien o a cuya orden se han de entregar los efectos, si la carta no fuera al portador).



El instrumento se denomina "carta de porte" y su emisión importa el recibo de la carga (art. 1298).

A su vez, el cargador tiene la facultad de solicitar que se le extienda una copia de dicho documento (segundo ejemplar) suscripta por el transportista. El segundo ejemplar de la carta de porte puede ser emitido bajo tres modalidades:

a) nominativo;

b) a la orden o

c) al portador.

Ello varía la forma de transferirlo. En caso de ser nominativo será menester realizar una cesión, si fuera a la orden deberá endosarse, mientras que si fue emitido al portador bastará su simple tradición. Excepto en el primer caso, el documento en cuestión opera como un verdadero título circulatorio o de crédito.

Para el supuesto en el que no hubiera carta de porte, el cargador puede exigir al transportista que le entregue un recibo de carga denominado "guía", con el mismo contenido que hubiera tenido aquella de haber sido emitida (art. 1300).

Tanto la carta de porte como la guía cumplen una doble función. Por un lado, se trata de un instrumento probatorio del contrato y de su contenido concreto. Por otro, representan el título de propiedad de las cosas transportadas. En cualquiera de los dos supuestos y en aras de facilitar la circulación de los instrumentos, las estipulaciones que no se encuentren contenidas en el segundo ejemplar de la carta de porte o en la guía no son oponibles a los terceros portadores de buena fe (art. 1301).

El transportista tiene que realizar el traslado de la carga encomendada, es su obligación principal.

El traslado debe realizarse dentro del plazo convenido o, en su defecto, del que resulte de la ley, reglamentos o usos del lugar.

El transportista debe ceñirse al itinerario convenido, respetando la ruta prevista a menos que se encontrara intransitable u ofreciera riesgos, puesto que de no mediar una justificación del apartamiento del plan de viaje original incurriría por los daños ocasionados por ello a la carga transportada.

En conexión con lo expresado, si no se hubiera extendido el segundo ejemplar de la carta de porte ni la guía, el art. 1302 del CCCN reconoce al cargador la disposición de la carga y, por tanto, este podrá modificar las instrucciones dadas al transportista, debiendo asumir claro está la obligación de reembolsar los gastos y resarcir los daños derivados de ese cambio.

Si, por el contrario, se hubieran emitido los documentos mencionados, la legitimación para ejercer esa facultad de variar solo le corresponderá al portador legitimado de cualquiera de ellos. Las nuevas instrucciones que impartiera al transportista deberán anotarse en el instrumento y ser suscriptas por aquel (art. 1303).

Responsabilidad del transportista. Limitación de Responsabilidad. Impedimento y Retardo en la Ejecución del Transporte

En lo concerniente a sus fundamentos y caracteres, la responsabilidad del transportista de cargas es similar a la derivada del transporte de pasajeros.

Esto es, se trata de una responsabilidad contractual, objetiva e inderogable de orden público.

Como veremos, se diferencia en que, tratándose de cosas y no de personas, se admiten ciertas limitaciones al carácter integral o pleno del resarcimiento de daños.

La responsabilidad del porteador se inicia en el momento en el que recibe las cosas y concluye solo cuando realiza la entrega. Excepto en el caso de pérdidas parciales o averías no reconocibles a la entrega, supuesto en el que el damnificado dispone de un plazo de caducidad de cinco días para plantear su reclamo (cf. art. 1315 in fine).

En principio, es factible distinguir tres supuestos:

- Retardo en la realización del transporte
- Avería o detrimento de la carga
- Extravío o pérdida

Cuando hay retardo incurre en responsabilidad el porteador por no poner la carga a disposición del cargador o del destinatario (según el caso) en el plazo convenido. Una vez configurado el retardo, el perjudicado —en los términos del art. 1285— dispone de dos acciones:

- Una por disminución o pérdida del flete, según la entidad del atraso
- Otra por el mayor daño que acredite haber sufrido

En el primer supuesto, se sanciona al transportista con la pérdida total o parcial del flete según la índole del retardo, si este no acredita que el tiempo adicional que le insumió realizar el traslado tuvo como origen una causa ajena. Si el tiempo insumido para cumplir fuera el doble de lo pactado en el contrato, el acarreador perderá la totalidad del flete. Si la demora fuera menor al doble, deberá calcularse en forma proporcional la disminución del precio que corresponde al caso.

El reclamo no requiere protesta, no está sujeto a caducidad y no requiere la acreditación de que se hubieran sufrido daños.

Es por ello que tanto doctrina como jurisprudencia mayoritarias interpretan que nos encontramos ante una pena determinada en virtud del hecho objetivo del retardo y no ante una indemnización.

Claro está que la aplicación de la penalidad reseñada, no inhibe al damnificado de efectuar el reclamo del mayor daño ocasionado. Pero, en tal caso, se aplicarán las reglas comunes de la responsabilidad. Por consiguiente, el daño deberá ser fehacientemente acreditado en cuanto a su entidad y su vinculación causal con el retardo experimentado.

Entendemos por avería o detrimento a toda alteración que sufra la calidad de la carga. Puede ser: a) parcial, si solo se ocasiona una disminución en el valor de los efectos; o b) total, si los efectos quedaran inutilizados para su venta o consumo.



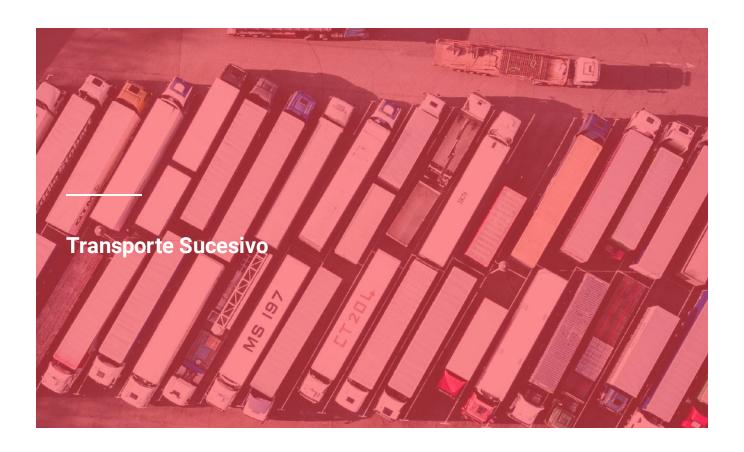
Dentro del concepto analizado cabe examinar el caso de la merma de la cosa. Esta consiste en la disminución en su cantidad, peso o medida durante el transporte, que puede deberse a su propia naturaleza o a otras causas. Si se trata de una pérdida natural, tal como ocurre con los vicios propios de la cosa (cfr. art. 1286 in fine), el transportista no debe responder. Solo deberá hacerlo si se acredita que la disminución excede la pérdida natural. En ese sentido, el cargador o el destinatario deben probar que ello no ocurrió por la naturaleza de las cosas o que, por las circunstancias del caso, dicho deterioro natural no puedo alcanzar la magnitud comprobada (art. 1312). Será trascendente al efecto realizar un deslinde de la incidencia causal de otros factores en el deterioro (vgr. manipulación por el personal del transportista, derrame, acción de roedores, mal estado del vehículo, etc.).

La pérdida o extravío de la carga es su ausencia en el destino del transporte o la falta de conocimiento de su paradero. Tal como ocurre con las averías, puede ser total o parcial, y le resultan aplicables las consideraciones anteriormente expresadas al respecto.

Como señaláramos, el legislador ha juzgado oportuno limitar la responsabilidad del transportista de cosas. En tal sentido, para el cálculo del daño en caso de avería o extravío de la carga, el límite de la indemnización está dado por el valor de las cosas o de su menoscabo (si la pérdida o avería fueran parciales) "en el tiempo

y el lugar en que se entregaron o debieron ser entregadas al destinatario" (art. 1311). Ello implica que se excluye indemnizar el mayor daño, es decir, aquel que exceda el valor de las cosas y el lucro cesante ocasionado.

Por otra parte, si bien el art. 1313 del CCCN prohíbe la introducción de cláusulas limitativas de la responsabilidad en el contrato para quienes "realizan habitualmente servicios de transporte", admite una sola excepción consagrada en el art. 1310. Es el caso de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, o bien si se trata del traslado de animales o de transportes especiales, aquí se admite que las partes pacten que el transportista solo responderá si se acredita su culpa. No obstante, se subordina la validez de la cláusula a que esta no sea una cláusula general predispuesta. Por tanto, en los casos citados, las partes podrán convenir puntualmente la transformación de la responsabilidad objetiva que hubiera pesado sobre el acarreador en una subjetiva donde a este le basta acreditar su diligencia para exonerarse.



En este tipo de transporte interviene más de un transportista y puede tratarse tanto del traslado de cargas como de pasajeros.

A la luz de la letra del art. 1287, pueden distinguirse dos supuestos según si el transporte es asumido en un

único contrato o no lo es.

En el primer caso, todos los transportistas responden solidariamente por los perjuicios ocasionados, sin

perjuicio de la correspondiente acción de reintegro contra el responsable puntual.

En el segundo, cada uno de los transportistas deberá resarcir los daños producidos durante el tramo

concreto del recorrido que se obligó a realizar en virtud de la autonomía de los distintos contratos

involucrados. Sin embargo, tal regla queda sin efecto en el caso de que no pudiera determinarse dónde

ocurrió el daño, supuesto en el que el legislador adhiere a la tesis de la solidaridad mencionada en el caso

anterior.

Para el transporte de pasajeros efectuado en forma sucesiva por distintos transportistas, en virtud de lo

dispuesto por art. 1295 -que determina que si se produce una interrupción, los daños originados por ella

deben establecerse en razón del trayecto total- se ha interpretado que se consagra la responsabilidad de

todos ellos.

Debe tenerse presente que si el transportista se obliga a entregar la carga a otro porteador y no acepta una

carta de porte hasta un destino diferente al de tal entrega, se presume que su responsabilidad como tal

concluyen con dicha entrega y solo tiene la obligación de "emplear una razonable diligencia" en la

contratación del transportista siguiente (art. 1317).

El art. 1318 del CCC reconoce el derecho de cada transportista sucesivo de hacer constar en la carta de

porte o en un documento separado el estado en que recibió las cosas transportadas. Previéndose,

asimismo, que el último transportista tiene la representación de los demás para el cobro de sus créditos y el

ejercicio de sus derechos sobre las cargas transportadas.

SECCION 3a

Transporte de cosas

ARTICULO 1296.- __

Obligaciones del cargador. El cargador debe declarar el contenido de la carga, identificar los bultos externamente, presentar la carga con embalaje adecuado, indicar el destino y el destinatario, y entregar al transportista la documentación requerida para realizarlo.

Si se requieren documentos especiales, el cargador debe entregarlos al porteador al mismo tiempo que las cosas a transportar.

ARTICULO 1297.- __

Responsabilidad del cargador. El cargador es responsable de los daños que sufran el transportista, otros cargadores o terceros, que deriven de la omisión o la inexactitud de las indicaciones o de la falta de entrega o de la irregularidad de la documentación.

ARTICULO 1298.- __

Carta de porte. El transportista tiene derecho a requerir del cargador que suscriba un documento que contenga las indicaciones enunciadas en el artículo 1296 y las estipulaciones convenidas para el transporte. Su emisión importa recibo de la carga.

ARTICULO 1299.-

Segundo ejemplar. El cargador tiene derecho a exigir al porteador que suscriba y le entregue copia de la carta de porte. Este documento se llama segundo ejemplar de la carta de porte y puede ser nominativo, a la orden o al portador.

Si el transportista ha librado el segundo ejemplar de la carta de porte a la orden, los derechos nacidos del contrato frente a aquel, son transmisibles por endoso.

ARTICULO 1300.- __

Guía. Si no hay carta de porte, el cargador tiene derecho a exigir al transportista que le entregue un recibo de carga, denominado guía, con el mismo contenido de aquella.

ARTICULO 1301.- __

Inoponibilidad. Las estipulaciones no contenidas en el segundo ejemplar de la carta de porte o en la guía, no son oponibles a los terceros portadores de buena fe. Ese documento debe ser entregado al transportista contra la entrega por este de la carga transportada.

ARTICULO 1302.- __

Disposición de la carga. Si no se ha extendido el segundo ejemplar de la carta de porte ni la guía, el cargador tiene la disposición de la carga y puede modificar las instrucciones dadas al transportista, con obligación de reembolsar los gastos y resarcir los daños derivados de ese cambio.

ARTICULO 1303.-

Portador del segundo ejemplar. Cuando el transportista ha librado segundo ejemplar de la carta de porte o guía, solo el portador legitimado de cualquiera de dichos documentos tiene la disposición de la carga y puede impartir instrucciones al transportista, las cuales se deben anotar en el instrumento y ser suscriptas por el transportista.

ARTICULO 1304.- __

Derechos del destinatario. Los derechos nacidos del contrato de transporte corresponden al destinatario desde que las cosas llegan a destino, o desde que, vencido el plazo del transporte, haya requerido la entrega al transportista. Sin embargo, el destinatario no puede ejercer tales derechos, sino contra el pago al transportista de sus créditos derivados del transporte.

ARTICULO 1305.- __

Puesta a disposición. El transportista debe poner la carga a disposición del destinatario en el lugar, en el plazo y con las modalidades convenidas en el contrato o, en su defecto, por los usos. Si el cargador ha librado una carta de porte, esta debe ser exhibida y entregada al porteador.

El tenedor del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía al portador o a la orden, debe restituir el documento al transportista en el momento de la entrega de la carga.

ARTICULO 1306.- __

Entrega. El transportista está obligado a entregar la carga en el mismo estado en que la recibió, excepto causa ajena. Si la ha recibido sin reservas, se presume que ella no tenía vicios aparentes y estaba bien acondicionada para el transporte. El destinatario no está obligado a recibir cosas con daños que impidan el uso o consumo que les son propios.

ARTICULO 1307.-

Impedimentos y retardo en la ejecución del transporte. Si el comienzo o la continuación del transporte son impedidos o excesivamente retrasados por causa no imputable al porteador, este debe informar inmediatamente al cargador y pedirle instrucciones. Está obligado a la custodia de la carga. Si las circunstancias imposibilitan el pedido de instrucciones, el transportista puede depositar las cosas y, si están sujetas a rápido deterioro o son perecederas, puede hacerlas vender para que no pierdan su valor.

ARTICULO 1308.- __

Impedimentos para la entrega. Si el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir las cosas transportadas o demora su recepción, el porteador debe requerir inmediatamente instrucciones al cargador y se aplican las soluciones previstas en el artículo 1307.

ARTICULO 1309.- __

Responsabilidad del transportista frente al cargador. El porteador que entregue las cosas al destinatario sin cobrar los créditos propios o los que el cargador le haya encomendado cobrar contra entrega de la carga, o sin exigir el depósito de la suma convenida, es responsable frente al cargador, por lo que le sea debido y no puede dirigirse contra él para el pago de sus propias acreencias. Mantiene su acción contra el destinatario.

ARTICULO 1310.- __

Responsabilidad por culpa. Si se trata de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales, el transportista puede convenir que solo responde si se prueba su culpa. Esta convención no puede estar incluida en una cláusula general predispuesta.

ARTICULO 1311.-

Cálculo del daño. La indemnización por pérdida o avería de las cosas es el valor de estas o el de su menoscabo, en el tiempo y el lugar en que se entregaron o debieron ser entregadas al destinatario.

ARTICULO 1312.-

Pérdida natural. En el transporte de cosas que, por su naturaleza, están sujetas a disminución en el peso o en la medida durante el transporte, el transportista solo responde por las disminuciones que excedan la pérdida natural. También responde si el cargador o el destinatario prueban que la disminución no ha ocurrido por la naturaleza de las cosas o que, por las circunstancias del caso, no pudo alcanzar la magnitud comprobada.

ARTICULO 1313.-

Limitación de la responsabilidad. Prohibición. Los que realizan habitualmente servicios de transporte no pueden limitar las reglas de responsabilidad precedentes, excepto en el caso del artículo 1310.

ARTICULO 1314.- __

Comprobación de las cosas antes de la entrega. El destinatario tiene derecho a hacer comprobar, a su costo, antes de la recepción de las cosas, su identidad y estado. Si existen pérdidas o averías, el transportista debe reembolsar los gastos. El porteador puede exigir al destinatario la apertura y el reconocimiento de la carga; y si este rehúsa u omite hacerlo, el porteador queda liberado de toda responsabilidad, excepto dolo.

ARTICULO 1315.- _

Efectos de la recepción de las cosas transportadas. La recepción por el destinatario de las cosas transportadas y el pago de lo debido al transportista extinguen las acciones derivadas del contrato, excepto dolo. Solo subsisten las acciones por pérdida parcial o avería no reconocibles en el momento de la entrega, las cuales deben ser deducidas dentro de los cinco días posteriores a la recepción.

ARTICULO 1316.-

Culpa del cargador o de un tercero. Si el transporte no pudo ser iniciado o completado, o la entrega no puede ser efectuada por el hecho del cargador, o de un portador legitimado del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía, o del destinatario, el transportista tiene derecho al precio o a una parte proporcional de este, según sea el caso, y al reembolso de los gastos adicionales en que haya incurrido.

ARTICULO 1317.- _

Transporte con reexpedición de las cosas. Si el transportista se obliga a entregar la carga a otro porteador y no acepta una carta de porte hasta un destino diferente al de tal entrega, se presume que sus responsabilidades como transportista concluyen con ella, sin otras obligaciones adicionales que la de emplear una razonable diligencia en la contratación del transportista siguiente.

ARTICULO 1318.-

Representación en el transporte sucesivo. Cada transportista sucesivo tiene el derecho de hacer constar en la carta de porte, o en un documento separado, el estado en que ha recibido las cosas transportadas. El último transportista representa a los demás para el cobro de sus créditos y el ejercicio de sus derechos sobre las cargas transportadas.

Cierre de unidad



El Código Civil y Comercial de la Nación es la normativa base que regula el contrato de transporte de cosas terrestre. En esta unidad estudiaremos dicha regulación: El CCCN regula este contrato en sus arts. 1296 a 1318.

Derecho Marítimo y en el Derecho Aeronáutico

A continuación, te invitamos a revisar el siguiente material que hace referencia a la incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación y su relación con el Derecho Aeronáutico y Marítimo.



Chami, D. E. (2016). Incidencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el Derecho Marítimo y en el Derecho

Aeronáutico.

Transporte de cosas

En el siguiente recurso, te presentamos un extracto del Código Civil y Comercial de la Nación que señala los artículos en los que se hace referencia al transporte de cosas.



Bibliografía

De referencia

 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Recuperado en octubre de 2021 de: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm.

Introducción a la unidad

¿Cómo regula nuestra legislación el contrato de transporte de cosas por agua?

Objetivos de la unidad

 Comprender todo lo relativo al contrato de Transporte de cosas por agua y lo normado por la Ley de la Navegación en este sentido.

Contenidos de la unidad

- 1 Concepto y prueba del contrato
- 2 Cartas de Garantía.

El transporte de cosas por agua es un contrato en el cual el transportador acepta efectos de cuantos cargadores se presenten; el transportador mantiene el buque a la carga, aceptando trasladar los efectos o mercaderías. La obligación del transportador consiste en trasladar a un puerto de destino (por el pago de un flete) las mercaderías que recibido en el puerto de embarque.

El transporte de cosas por agua se instrumenta mediante el conocimiento de embarque. Este documento es el equivalente a la carta de porte en el transporte aéreo o terrestre.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Concepto y prueba del contrato



El Art. 259 de la <u>Ley de la Navegación</u> establece que "Cuando el transportador acepte efectos de cuantos cargadores se presenten, el transporte se rige por las disposiciones de la presente sección, en lo que no se haya previsto en el contrato respectivo o en las

condiciones del conocimiento. Las normas de la Sección 5ª de este Capítulo son imperativas para las partes. El contrato de transporte debe probarse por escrito".

Si bien la LN no lo define explícitamente, se trata de un contrato en el cual el transportador acepta efectos de cuantos cargadores se presenten; el transportador mantiene el buque a la carga, aceptando trasladar los efectos o mercaderías de cualquier cargador que se presente. La obligación del transportador consiste en trasladar a un puerto de destino (por el pago de un flete) las mercaderías que recibido en el puerto de embarque. A diferencia del fletamento, aquí no es esencial determinar el buque con el cual se realizará la operación.

La existencia del contrato debe probarse por escrito.

Con la entrega de la mercadería en el puerto de destino culmina el contrato de transporte, y cesa la responsabilidad del transportador respecto de la carga (art. 266).

La existencia del contrato de transporte debe probarse por escrito, Art. 259.

En la práctica, la existencia del contrato se prueba mediante el conocimiento de embarque, documento en el cual consta el flete a pagar y las condiciones en que se realizara el transporte.

Definiciones en la Ley de la Navegación

Art. 267. - A los efectos de las disposiciones de esta Sección se entiende por transportador a la persona que contrata con el cargador el transporte de mercaderías, sea propietario, armador o fletador o quien tenga la disponibilidad del buque. Esta expresión no

comprende al agente marítimo o intermediario. La expresión cargador se refiere a quien debe suministrar la carga para el transporte, sea o no fletador. Por mercadería se entiende todo objeto o efecto cargado a bordo.

Por consignatario o destinatario se entiende la persona facultada a obtener la entrega de la mercadería en destino.

Ámbito de aplicación

El objeto del contrato es trasladar. En virtud a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 268 la ley de navegación, dicha ley se aplica durante todo el traslado.

"Art. 268. - Las disposiciones de la presente Sección se aplican durante el tiempo transcurrido desde la carga hasta la descarga, al transporte de cosas que se realice por medio de un contrato de fletamento total o parcial, al efectuado en buques de carga general, al de bultos aislados en cualquier buque, y a todo otro en que el transportador asuma la obligación de entregar la carga en destino, salvo los casos previstos en el art. 281. No se aplican al transporte de animales vivos o al de mercaderías efectivamente transportadas sobrecubierta, con la conformidad expresa del cargador".

Containers

Art. 269. - Se aplican al transporte de cajas de carga -"containers"- las normas convencionales, las de las leyes especiales y las de esta ley que le sean aplicables, teniendo en cuenta las características y condiciones del mismo.



El Conocimiento de Embarque. Funciones

Es el documento a través del cual, sin perjuicio de sus restantes funciones, se instrumenta el contrato de transporte de mercaderías por agua. Es el equivalente a la carta de porte en el transporte aéreo o terrestre.

El conocimiento debe ser entregado por el transportador, capitán o agente marítimo al cargador, contra la devolución de los recibos provisionales. Sigue una serie de pasos:

- Antes de comenzar la carga, el cargador suministra al transportador una declaración de embarque que contiene un detalle de la naturaleza y calidad de la mercadería a transportar, con sus marcas de identificación. El cargador responde frente al transportador de las inexactitudes del contenido de la declaración de embarque y lo debe indemnizar de todos los daños y perjuicios que sufra con tal motivo.
- Aceptada la declaración de embarque y formalizado el contrato, el transportador, entrega al cargador una orden de embarque para el capitán, con las menciones de la declaración de embarque;
- Embarcada la mercadería, el capitán entrega al cargador los recibos provisorios, con las mismas menciones de los anteriores, estos son prueba de la carga, sin perjuicio de que este hecho pueda probarse por los medios procesalmente admisibles.
- Contra devolución de los recibos provisorios, el transportador, capitán o agente marítimo entrega los conocimientos, dentro de las 24 hs. de completada la carga.

El 'conocimiento' debe ser entregado por el transportador, capitán o agente marítimo, al cargador, contra la devolución de los recibos provisionales. Debe contener las siguientes menciones (conf. Art. 298):

- 1. Nombre y domicilio del transportador;
- 2. Nombre y domicilio del cargador;
- 3. Nombre y nacionalidad del buque;
- 4. Puerto de carga y descarga o hacia donde el buque deba dirigirse a 'órdenes'.
- 5. Nombre y domicilio del destinatario, si son nominativos, o de la persona o entidad a quien deba notificarse la llegada de la mercadería, si los conocimientos son a la orden del cargador o de un buque intermediario:
- 6. La naturaleza y calidad de la mercadería, número de bultos o piezas o cantidad o peso, y las marcas principales de identificación;
- 7. Estado y condición aparente de la carga;
- 8. Flete convenido y lugar de pago;
- 9. Número de originales entregados;
- 10. Lugar, fecha y firma del transportador, agente marítimo o capitán.

Funciones: el conocimiento cumple varias funciones, a saber:

Título de crédito: porque el tenedor legítimo del conocimiento tiene derecho a disponer de la mercadería respectiva durante el viaje y exigir su entrega en destino. Como título de crédito es necesario, literal y autónomo, pero a diferencia de la letra de cambio, es causal, ya que está ligado a su causa: el contrato de transporte.

Título ejecutivo: el tenedor del conocimiento o de cualquier otro instrumento que lo sustituya, tiene acción ejecutiva para reclamar la entrega de la mercadería en el puerto de destino, siempre que el transportador o su agente marítimo la tenga en su poder, previo pago de los gravámenes que correspondan.

Título representativo de la mercadería: prueba la carga de la mercadería a bordo.

Prueba del contrato de transporte: según el art. 259 el contrato de transporte debe probarse por escrito, siendo el conocimiento de embarque la prueba por excelencia.

También sirve como recibo de las mercaderías a bordo.

Categorías de conocimiento

Conocimiento embarcado:

Esta clase de conocimiento es el tradicional, en la práctica y también en la ley de navegación. Se lo denomina simplemente conocimiento, sin otros agregados, siendo su característica principal, que se emite después que las mercaderías están bordo del buque, o sea, después que las mercaderías han sido embarcadas.

Conocimiento para embarque:

Es el que se emite cuando el cargador entrega las mercaderías en los depósitos del transportador y no a bordo del buque. Se debe emitir con todas las especificaciones del Art. 298, salvo lo relativo al buque (es decir, nombre, nacionalidad del buque). En general tiene las mismas funciones que el conocimiento tradicional, pero no acredita la carga de la mercadería, sino tan solo su entrega al transportador. Una vez embarcada realmente la mercadería, el transportador entregara al cargador un conocimiento embarcado, previa devolución del conocimiento para embarque. O simplemente asentará en el conocimiento para embarque, el nombre y nacionalidad del buque en que se embarcó la mercadería y la fecha de embarque, con lo cual el documento adquiere valor de conocimiento embarcado.

Los conocimientos pueden ser emitidos en forma:

- **A) Nominativas:** en ellos consta el nombre del consignatario de la carga, que es el que puede exigir al transportador la entrega de la mercadería en el puerto de destino. Para transferir un conocimiento nominativo, debe estarse a las disposiciones del código civil sobre cesión de derechos. El destinatario puede ser el mismo cargador o un tercero.
- **B)** A la Orden: cuando se emite a la orden de una determinada persona. Es la forma más usa que permite trasmitir el documento mediante endoso, es decir, mediante la firma del que trasmite puesta al dorso del documento. Se le aplican las normas del endoso de la letra de cambio.
- **c) Al Portador:** se emiten de esta forma cuando no indica destinatario o cuando el propio título expresa que es al portador. Se transfiere simplemente mediante la entrega del documento, pero ofrece grandes peligros en caso de pérdida o sustracción del título.

Como título representativo de la mercadería, el conocimiento de embarque es un título circulatorio. Sus caracteres son la literalidad, autonomía y necesidad (como todo título de crédito); además, es causal porque está vinculada al contrato de transporte.

Conocimiento directo:

Es el que emite un primer transportador cuando existe un contrato único de transporte de mercadería que se habrá de cumplir en varias etapas por distintos transportadores. Así puede suceder que el transporte de la mercadería hasta el lugar de destino se realice en varias etapas, totalmente por agua o por agua, y parte por tierra, o parte por aire.

El primer transportador es quien recibirá la mercadería, emitirá el conocimiento y asumirá la obligación de transportarla a destino. Él celebrará también contrato con otros transportadores para cubrir las distintas etapas del transporte, y estos transportadores, a su vez, emitirán conocimientos por los trayectos parciales. Art. 306. - Cuando se otorgue un conocimiento directo destinado a cubrir el transporte de mercaderías en trayectos servidos por distintos medios de transporte, las disposiciones de esta ley son aplicables únicamente al que se realice por agua.

Sus cláusulas rigen durante todo el transporte hasta la entrega de la mercadería en destino, sin que puedan ser alteradas por los conocimientos que se otorguen por trayectos parciales, los cuales deben mencionar que la mercadería se transporta bajo un conocimiento directo.

Conocimientos especiales

Sea waybills (carta de porte marítimo):

Son documentos que ponen en evidencia contratos de transporte de mercaderías por mar, en los que el transportador asume la custodia de ellas y se obliga a entregarlas en destino al destinatario designado.

Difieren de los conocimientos de embarque por cuanto: son documentos nominativos no negociables (no constituyen un título valor) y no es indispensable para su presentación en el puerto de destino para exigir la entrega de mercaderías, bastando la identificación del receptor indicada en ellos.

La mayor ventaja reside en que el transportador puede entregar las mercaderías de inmediato al receptor designado, razón por la cual se utiliza en la compraventa de mercaderías en tránsito o el pago de su precio contra documentos; no son necesarios cuando el destinatario es el propio expedidor o una sociedad asociada, o cuando se envían muestras sin valor comercial o efectos personales.

Una desventaja es su no negociabilidad, lo que impide la transferencia por endoso de los derechos sobre las mercaderías y la falta de legitimidad procesal porque pone de manifiesto una relación contractual entre transportador y cargador exclusivamente.



Conocimiento de embarque electrónico:

Consiste en uno o más mensajes que contienen la misma información que puede figurar en un conocimiento de embarque escrito sobre papel; es un soporte informático en el que la representación de las ideas por escrito se puede realizar a través de la codificación binaria de datos.

Número de ejemplares.

En cuanto a los ejemplares, el art. 301 LN establece que el cargador puede exigir al transportador, agente o capitán hasta tres ejemplares originales del mismo conocimiento.

Las demás copias que solicite deben llevar la mención "no negociable". Con esta mención, una de las copias firmadas por el cargador debe quedar en poder del transportador.

En la práctica se entregan tres originales, cuatro copias no negociables para el cargador y seis copias más para uso del transportador.

Antes de la llegada a destino, el transportador no puede entregar la mercadería, sino contra la devolución de todos los conocimientos originales o en su defecto, otorgándosele fianza suficiente por los perjuicios que pueda sufrir.

Ordenes de entrega fraccionada. Inserción de reservas

Son también llamadas delivery orders.

Son aquellos documentos que sirven para el fraccionamiento de mercaderías generalmente homogéneas.

Según la LN, el legítimo tenedor del conocimiento, cuando así lo haya convenido en el contrato de transporte, puede solicitar el libramiento de órdenes

Al expedir estas, el transportador o su agente deben anotar en los originales del conocimiento la cantidad y calidad de las mercaderías correspondientes a cada orden, con su firma y la del tenedor. Deberán retener asimismo el conocimiento primitivo si el fraccionamiento comprende la totalidad de la carga amparada por estas órdenes. Tal recaudo legal supone que todos los ejemplares originales del conocimiento obren en poder de quien solicita el libramiento de la orden de entrega.

de entrega del transportador a fin de que, en el puerto de destino, el capitán o agente marítimo entreguen la carga fraccionadamente, en función de las órdenes de entrega que se le presenten. Nuestra ley incorporó las *delivery orders* propias, que son emitidas por el transportador marítimo mientras las mercaderías se hallen bajo su custodia, garantizando que existen y que las órdenes que se emitan no superarán la cantidad de carga mencionada en el conocimiento de embarque.

Tema 2: Cartas de Garantía



Constituyen un instrumento al que recurren las partes para evitar que el transportador incluya observaciones en el conocimiento que dificultarían su negociación.

A través de las mencionadas cartas, el cargador, a cambio de la emisión de un documento "neto" o "limpio", se compromete a indemnizar al porteador de los perjuicios que pueda sufrir como consecuencia de la reclamación que le formule el consignatario, basada en la falta de coincidencia entre la mercancía descrita en el conocimiento y la efectivamente entregada.

En otras palabras, mediante ella, el cargador se obliga a resarcir al transportador de cualquier perjuicio que experimente por la carga en el punto de destino y solo es válido, en principio, entre cargador y transportador.

Son válidas las cartas de garantía entre cargador y transportador y no pueden ser opuestas al consignatario ni a terceros. Son nulas las cartas de garantía que se emitan para perjudicar los derechos de un tercero o que contengan estipulaciones prohibidas por la ley.

Prevalencia de la póliza de fletamento

Por principio general, las cláusulas de las pólizas prevalecen entre las partes sobre las del conocimiento, salvo pacto en contrario.

La ley de Navegación establece que frente a terceros, las cláusulas de la póliza de fletamento solo tendrán prevalencia sobre las del conocimiento cuando en este se inserte la mención "según póliza de fletamento"; e igualmente sería nula toda estipulación que implique reducir la responsabilidad del transportador.

Intervención de distintos medios de transporte



El transporte multimodal de mercadería es aquel que se realiza utilizando como mínimo dos modos diferentes de transporte (acuático, aéreo, carretero o ferroviario) a través de un solo operador.

El operador deberá emitir un documento único para toda la operatoria, percibir un solo flete, y asumir la responsabilidad por su cumplimiento, sin perjuicio de que comprenda, además del transporte en sí, los servicios de recolección de carga, de almacenaje, manipulación o entrega al destinatario, abarcando los servicios que fueran contratados en origen y en destino.

En nuestro país la ley 24921 regula lo relacionado al transporte multimodal de mercadería.

Normas Nacionales y Tratados Internacionales

Sobre Conocimientos de Embarque (Reglas de la Haya-Visby, 1924/1968)

En 1924 fue aprobada en Bruselas la <u>Convención</u> <u>Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque</u>, convención que se conoce como Reglas de La Haya, en virtud de que estas reglas, existentes con anterioridad a la Convención, fueron el antecedente e inspiración del texto internacional.

La aplicación de esta convención, en la mayoría de los países Iberoamericanos que no la han ratificado, deriva de la Cláusula Paramount (cláusula de obligado cumplimiento en un documento jurídico) incorporada en los Conocimientos de Embarque.

Finalmente, existen dos protocolos a esta Convención, uno en 1968, conocido como las Reglas de Visby, y otro de 1979, el propósito fundamental de este protocolo fue el de dar una solución al problema de la

Desde su aprobación, las Reglas de La Haya han regido el transporte marítimo en el ámbito internacional, convirtiéndose en el estatuto jurídico más generalizado que rige esta materia, contando con un número importante de ratificaciones y que además ha sido incorporada en las legislaciones de muchos países.

limitación económica de la responsabilidad del transportador marítimo, eliminado toda relación con el valor oro y adoptando el derecho especial de giro.

REGLAS DE HAMBURGO DEL 1978

<u>Convenio</u> que pretende llegar a la uniformidad internacional en la solución de los negocios jurídicos derivados del transporte marítimo internacional de mercaderías.

Las Reglas de Hamburgo, se aplican cuando el transporte tenga lugar entre dos Estados diferentes, condicionado a que ese transporte sea marítimo, cuando el puerto de carga, de descarga o el facultativo donde se efectivice la descarga estuvieran situados en un Estado contratante.

DEFINICIONES

Las Reglas definen a los sujetos, bienes y relaciones jurídicas derivadas del transporte por mar:

- porteador y porteador efectivo: el porteador es el transportador convencional, o sea la persona que concierta el transporte con el cargador, el porteador efectivo, es quien realiza el transporte.
- cargador: es quien celebra el contrato de transporte con el porteador o quien entrega las mercancías a este.
- consignatario: es la persona autorizada a recibir las mercancías.
- contrato de transporte marítimo: dice que "el porteador se compromete, contra el pago de un flete, a transporte de un punto a otro".

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD

Las	Reglas	de	Hamburgo	estructuran	un	sistema	de	responsabilidad	del	transportista	basado	en	е
principio de su culpa o en la de sus agentes o dependientes.													

RESPONSABILIDAD POR RETRASO

En la entrega de las mercancías como causal de responsabilidad del porteador.

Para que el transportador resulte responsable deben darse en forma conjunta lo siguiente:

- que las mercancías transportadas sean entregadas con retraso al consignatario, en relación con el plazo fijado expresamente o, en subsidio, con el plazo en que lo hubiera hecho un porteador diligente,
- que el consignatario sufra un perjuicio, y
- que exista relación causal entre el perjuicio y el retraso.

RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O FALTA DE ENTREGA

Las Reglas de Hamburgo determinan un plazo de 60 días consecutivos siguientes a la expiración del plazo de entrega, transcurridos los cuales recién entonces podrá considerarse conformada la pérdida.

RESPONSABILIDAD POR INCENDIO

Las Reglas le imputan responsabilidad al transportador si el reclamante prueba que el incendio se produjo por culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes, o si prueba la culpa o negligencia de los mismos en la adopción de todas las medidas que razonablemente podían exigirse para apagar el incendio y para evitar o mitigar sus consecuencias.

RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

Las Reglas amplían la aplicación de su normativa al transporte de animales vivos, circunstancia que la Convención de Bruselas excluya expresamente.

RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE INDEBIDO SOBRE CUBIERTA

Las Reglas prevén que el porteador solo podrá transportar mercaderías sobrecubierta cuando:

- 1) exista conformidad expresa del cargador,
- 2) los usos comerciales así lo indiquen, o
- 3) lo exijan las disposiciones legales vigentes.

No dándose ninguna de estas circunstancias, todas las mercancías deben ser transportadas bajo cubierta.

LIMITACIÓN DEL DÉBITO DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

Paralelamente a las distintas responsabilidades mencionadas, señalaremos los límites pecuniarios de cada una, a saber:

- -en la responsabilidad por daños, limitación equivalente a 835 unidades de cuenta por bulto o unidad de carga transportada, o a dos y medios de cuenta por kilogramo de peso bruto de la mercadería dañada o perdida, si el importe resultara mayor en relación con aquel.
- en los supuestos de responsabilidad por retraso, limita la responsabilidad a una suma equivalente a 2 veces y media el flete que devenguen las mercancías que hayan sufrido retraso.
- en la acumulación de responsabilidad por pérdida o daño y por retraso en la entrega, no podrá excederse del límite fijado por su pérdida total.
- las Reglas extienden el beneficio de la limitación de responsabilidad a los dependientes del porteador, si prueba que han actuado en ejercicio de sus funciones.
- el Convenio priva de la limitación de responsabilidad al porteador cuando los daños, pérdida o retraso en la entrega de las mercancías deriven de una acción u omisión del mismo, realizada con intención o temerariamente, y a sabiendas de los perjuicios sobrevivientes.(concepto equiparable al dolo).-
- está a cargo del reclamante la prueba de las circunstancias que lleven a la pérdida del derecho a la limitación por parte del porteador.

Cierre de unidad



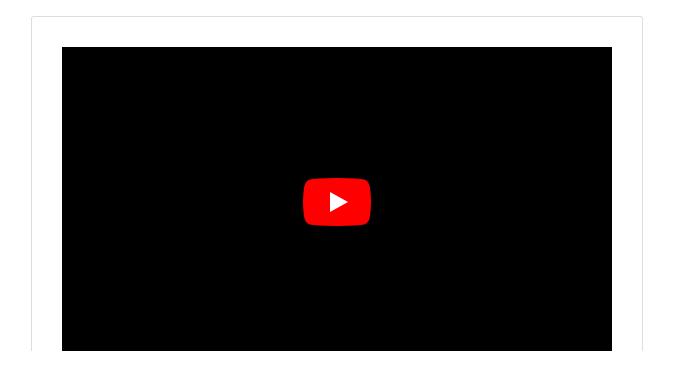
El Art. 259 de la Ley de la Navegación establece que "Cuando el transportador acepte efectos de cuantos cargadores se presenten, el transporte se rige por las disposiciones de la presente sección, en lo que no se haya previsto en el contrato respectivo o en las condiciones del conocimiento. Las normas de la Sección 5ª de este

Capítulo son imperativas para las partes. El contrato de transporte debe probarse por escrito".

Si bien la LN no lo define explícitamente, se trata de un contrato en el cual el transportador acepta efectos de cuantos cargadores se presenten; el transportador mantiene el buque a la carga, aceptando trasladar los efectos o mercaderías de cualquier cargador que se presente. La obligación del transportador consiste en trasladar a un puerto de destino (por el pago de un flete) las mercaderías que recibido en el puerto de embarque

Reglas internacionales sobre el transporte marítimo de mercancías

En el siguiente video podrás ver información relevante sobre las reglas internacionales para el transporte marítimo de mercancías.



Estrada, C. (s/f). Reglas internacionales sobre el transporte marítimo de mercancías. Recuperado el 22 de junio de 2020 de: https://www.youtube.com/watch?v=xyqmo1TGKfA

Por otro lado, te invitamos a revisar el siguiente fallo judicial:

Fallo judicial: Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I.

Partes: La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A. c. Cap. y/o Arm. y/o Prop Bq. Msc Katrina y otros s/faltante y/o avería de carga transporte marítima.

Fecha de Sentencia: 2013-09-10



Bibliografía

De referencia

• Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1973) Ley de navegación. Ley N° 20.094. Recuperado en octubre de 2021 de:

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43550/texact.htm.

 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1960) Convenciones internacionales de Bruselas.- Sobre Derecho Marítimo.- Adhesión.
 Ley N°15.787. Recuperado en octubre de 2021 de: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203595/norma.htm.

 Naciones Unidas (1978) Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías "Reglas de Hamburgo". Recuperado en octubre de 2021 de: https://uncitral.un.org/es/texts/transportgoods/conventions/hamburg_rules.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

 Comprender todo lo relativo al contrato de Transporte de Personas y lo normado por la Ley de la Navegación en este sentido.

Contenidos de la unidad



El Contrato de Transporte de Personas en la Ley de la Navegación.

En esta unidad veremos toda la regulación relacionada con el contrato de transporte de personas por agua.

Los servicios que debe prestar el transportador y los derechos y obligaciones de las partes.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: El Contrato de Transporte de Personas en la Ley de la Navegación



Podemos conceptualizar el contrato de transporte de personas, también conocido como contrato de pasaje, como aquel por el cual un transportista se compromete a trasladar en un buque apto para satisfacer esa finalidad, de un puerto a otro, sana y salva, a determinada persona, con su equipaje, a cambio de un precio.

Se trata de un contrato típico que se ubica dentro de los que podemos calificar como de "locación de obra" por consistir esencialmente el compromiso del transportador en una obligación de resultado.

Es objeto de la figura contractual, es el traslado de la persona en un buque, y por ello se lo incluye como contrato de transporte.

Salvo en los buques menores de 10 toneladas de arqueo total, el contrato de transporte se prueba por escrito mediante un boleto que el transportador debe entregar al pasajero, en el que constará:

- Lugar y fecha de emisión del billete,
- Nombre del buque,
- Nombre y domicilio del transportador,
- Lugares de partida y de destino,
- Fecha de embarco,
- Precio del pasaje, y
- Clase y comodidades que correspondan al pasajero.

Si el transportador omite la entrega del boleto, no podrá limitar su responsabilidad en la forma prevista por la Ley de Navegación. Por otra parte, el boleto es generalmente "nominativo", es decir, otorgado a nombre de un pasajero, por lo cual no puede transferirse sin el consentimiento de transportador. Por el contrario, si es "al portador" podrá transferirse antes de iniciar el viaje, pero no después.

Dentro de <u>la LN</u>, el transporte de pasajeros está regulado en la Sección 6ª. Del capítulo II, sobre los contratos de utilización de buques, que integra, a su vez, el título III, relativo al ejercicio de la navegación y del comercio por agua. Dicha sección consta de tres partes: una dedicada a las normas generales (arts 371 y SS), otra dedicada al transporte de pasajeros en líneas regulares (arts 347 y SS) y la última sobre transporte gratuito y amistoso (arts 352 y 353).

Transporte Regular, Irregular, Gratuito y Amistoso

Transporte regular es el realizado en buques sujetos a horarios e itinerarios fijos, aptos para conducir más de doce pasajeros (12).

Si el transportador ha publicado tarifas y condiciones de transporte, concretando así una oferta pública, está obligado a mantenerlas.

También lo alcanza la responsabilidad por el retardo, cancelación o interrupción definitiva del viaje, supuesto este último en que cumple su obligación de resultado transportando al pasajero en el buque siguiente o por cualquier otro medio similar

Art. 347. - Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte anterior, las disposiciones de la presente se aplican a los transportes que se realicen en líneas regulares con buques que cumplan horarios e itinerarios fijos y que transporten más de doce (12) pasajeros.

Tarifas y condiciones de transporte

Art. 348. - El transportador que haya publicado tarifas y condiciones de transporte está obligado a sujetarse a ellas en todo contrato que realice con pasajeros, salvo convenciones especiales entre las partes.

Pago del pasaje _

Art. 349. - El precio del pasaje se pagará por adelantado.

Imposibilidad de partida o demora del buque

_

Art. 350. - Si el buque para el cual se expide el pasaje no puede partir, como se prevé en el art. 326, o demora su partida durante plazos mayores a los previstos en el art. 328, el transportador tiene la obligación, si existe comodidad, de transportar al pasajero en el buque de partida siguiente, siempre que este no prefiera resolver el contrato haciendo uso de los derechos establecidos en dichos artículos.

Interrupción del viaje en puerto de escala

Art. 351. - Cuando el viaje se interrumpe definitivamente en un puerto de escala, el transportador tiene la obligación de hacer llegar a destino al pasajero en el buque de escala siguiente de la línea, o por cualquier otro medio de transporte equivalente.

Se entiende por transporte gratuito o benévolo, el que se lleva a cabo sin mediar contraprestación a cargo del pasajero.

Hay que distinguir, según el transporte gratuito lo realicen:

- 1. Empresas que habitualmente conduzcan pasajeros o equipajes, en este caso no se altera el sistema de responsabilidad.
- 2. Empresas que no desempeñan profesionalmente esta actividad, el régimen de responsabilidad del transportador común solo será de aplicación si el pasajero demuestra la culpa o negligencia del transportador.

Transporte benévolo

Art. 352. - Las disposiciones de esta sección que rigen la responsabilidad del transportador, son aplicables en todos los casos en que ocasionalmente se transporten personas y equipajes en forma gratuita, por quien, con carácter habitual, desarrolle aquella actividad.

Responsabilidad del transportador

Art. 353. - Cuando el transporte de personas y equipajes se realice gratuita y ocasionalmente por quien no es transportador habitual de pasajeros, su responsabilidad se rige por las disposiciones de esta sección, siempre que el pasajero pruebe su culpa o negligencia. En tal caso, los límites de responsabilidad no excederán de la mitad de la suma fijada en esta sección.

Diligencia del transportador

El deber de diligencia del transportador está contemplado en el art. 317 LN:

Art. 317. - El transportador debe ejercer una razonable diligencia para poner el buque en estado de navegabilidad, armándolo y equipándolo convenientemente, y para mantenerlo en el mismo estado durante todo el curso del transporte, a efectos de que el viaje se realice en condiciones de seguridad para los pasajeros.

Prueba del contrato

Según el art. 318 LN, el este contrato se prueba por escrito mediante el boleto para los buques mayores a 10 toneladas de arqueo.

Art. 318. - Salvo en los buques menores de diez (10) toneladas de arqueo total, el contrato de transporte se prueba por escrito mediante un boleto que el transportador debe entregar al pasajero, en el que constará el lugar y fecha de emisión, el nombre del buque, el del transportador y su domicilio, los lugares de partida y de destino, fecha de embarco, precio del pasaje y clase y comodidades que correspondan al pasajero. Si el transportador omite la entrega del boleto, no podrá limitar su responsabilidad.

Alimentos al pasajero

Como prestaciones accesorias que integran la unidad contractual, el transportador debe alojar a los pasajeros en los camarotes o lugares pactados, asegurándose que estos reúnan las condiciones de habitabilidad e higiene. Además, deberá, salvo pacto en contrario, proveerles los alimentos necesarios durante todo el viaje. En los casos en que la provisión de alimentos hubiera quedado excluida del contrato, el transportador, por intermedio del capitán, debe suministrárselos por su justo precio.

Art. 320. - El pasajero tiene derecho a ser alimentado por el transportador, salvo pacto contrario. Cuando este convenio no pueda presumirse con arreglo a la práctica constante del puerto de partida, no puede probarse por medio de testigos. Si los alimentos están excluidos del contrato, el transportador debe suministrarlos durante el viaje, por su justo precio, al pasajero que no los tenga.

Servicio de Transbordo

Art. 321. - El pasajero tiene derecho a ser transportado hasta el puerto o lugar establecido, sin remuneración suplementaria al transportador por los servicios de transbordo que puedan prestarse durante el viaje, cualquiera sea la causa.

Asistencia médica

Los pasajeros tienen derecho a recibir a bordo, y eventualmente en tierra (durante una escala), asistencia médica y farmacéutica. La obligación de que los buques lleven un médico o un enfermero está condicionada al número de personas que se hallan a bordo o al tipo de personas que sean transportadas.

Independientemente de estas exigencias, todo buque debe contar con el número de medicamentos e instrumentos necesarios a juicio de las autoridades sanitarias, mediante la dotación de distintos tipos de botiquines, dependiendo de los servicios a los que está afectado el buque.

Al tiempo de zarpar, el capitán debe ordenar un examen médico de los pasajeros y tripulación ante la sospecha de alguna enfermedad infectocontagiosa. El capitán también debe comprobar que los pasajeros cuentan con los certificados de vacunación necesarios.

Art. 322. - En los buques en que, de acuerdo con la reglamentación, se debe llevar un médico como parte integrante de la tripulación, la asistencia a los pasajeros será gratuita cuando se trate de enfermedades o accidentes ocasionados por la navegación. Exceptúanse los casos de pasajeros de tercera clase o de buques de inmigrantes, para quienes tendrá siempre ese carácter.

Art. 323. - El transportador que acepte transportar pasajeros afectados por enfermedades infectocontagiosas, debe contar con personal competente y elementos e instalaciones que aseguren la asistencia del enfermo y eviten el peligro de contagio para las demás personas que viajen en el buque. Si el transportador acepta a un pasajero demente, debe exigir que viaje al cuidado de una (1) o dos (2) personas mayores, según la clase de demencia.

Cancelación e Interrupción del viaje

Desistimiento del pasajero __

Art. 326. - Si el pasajero desiste voluntariamente del viaje antes de partir el buque o si no puede realizarlo por enfermedad u otra causa relativa a su persona, debe pagar la mitad del pasaje estipulado.

Cancelación del viaje __

Si el viaje no se lleva a cabo por culpa del transportador, el pasajero tiene derecho a la devolución del importe del pasaje y a que se le indemnice por los perjuicios sufridos.

Si deja de verificarse por caso fortuito, fuerza mayor relativa al buque, por acto de autoridad o por conflicto bélico, el contrato queda resuelto con restitución del importe del pasaje percibido por el transportador y sin indemnización alguna entre los contratantes.

Desembarco del pasajero _

Art. 327. - Cuando después de iniciado el viaje el pasajero desembarca voluntariamente, el transportador tiene derecho al importe íntegro del pasaje.

Interrupción del viaje _

Si en las mismas circunstancias el buque no puede proseguir el viaje por culpa del transportador, o en cualquier otra forma este es culpable del desembarco del pasajero en un puerto de escala, el transportador debe indemnizarlo por los daños y perjuicios sufridos.

Si el viaje no continúa por fuerza mayor inherente al buque o a la persona del pasajero o por acto de autoridad o por conflicto bélico, el pasaje debe pagarse en proporción al trayecto recorrido.

En los casos de estos dos últimos párrafos, si el transportador ofrece terminar el transporte en un buque de análogas características, y alojar y sustentar al pasajero en el intervalo y este se niega a aceptar el ofrecimiento, el transportador tiene derecho al importe íntegro del pasaje.

Interrupción temporaria del viaje

Art. 329. - Si se interrumpe temporariamente el viaje por causas inherentes al buque, el transportador debe alojar y alimentar al pasajero y este tiene la opción entre esperar su reanudación sin pagar mayor pasaje que el estipulado, o resolver el contrato pagando su importe en proporción al camino recorrido.

La resolución del contrato no procede, si el transportador le ofrece un buque de análogas características para proseguir el viaje y el pasajero no acepta, en cuyo caso este último debe pagar el alojamiento y alimentación hasta que se reanude el viaje.

Retardo en la partida

Art. 328. - En caso de retardo en la partida, el pasajero tiene derecho a que se le aloje en el buque y a que se le sustente a bordo durante

ese tiempo, si la manutención está incluida en el pasaje. En los viajes de cabotaje nacional o internacional cuya duración sea inferior a veinticuatro (24) horas, el pasajero puede resolver el contrato y pedir la devolución del pasaje, si el retardo excede de doce (12) horas. En los mismos casos, cuando la duración del viaje sea superior a veinticuatro (24) horas, tiene el mismo derecho si el retardo excede de dicho término y en los viajes de ultramar, cuando la tardanza sea superior a la tercera parte del tiempo normal de su duración.

En todos los casos puede reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos, si el transportador es responsable del retardo.



El transporte de equipaje es aquel por el cual un transportista por agua se obliga, en cumplimiento de un contrato de pasaje, a trasladar de un puerto a otro y en un buque, el equipaje del pasajero, dentro de los límites de peso y volumen establecidos por los reglamentos del transportador, o por los usos marítimos y en las condiciones pactadas.

Dice la Ley que en el precio del pasaje está comprendido el del transporte del equipaje del pasajero.

Por equipaje se entiende solamente los efectos de uso personal del pasajero. Los de otra naturaleza, pagarán el flete correspondiente como carga, debiendo el pasajero resarcir los daños y perjuicios que ocasione al transportador si no han sido denunciados.

Corresponde distinguir dentro del concepto de "efectos de uso personal del pasajero" al equipaje no registrado y al equipaje registrado:

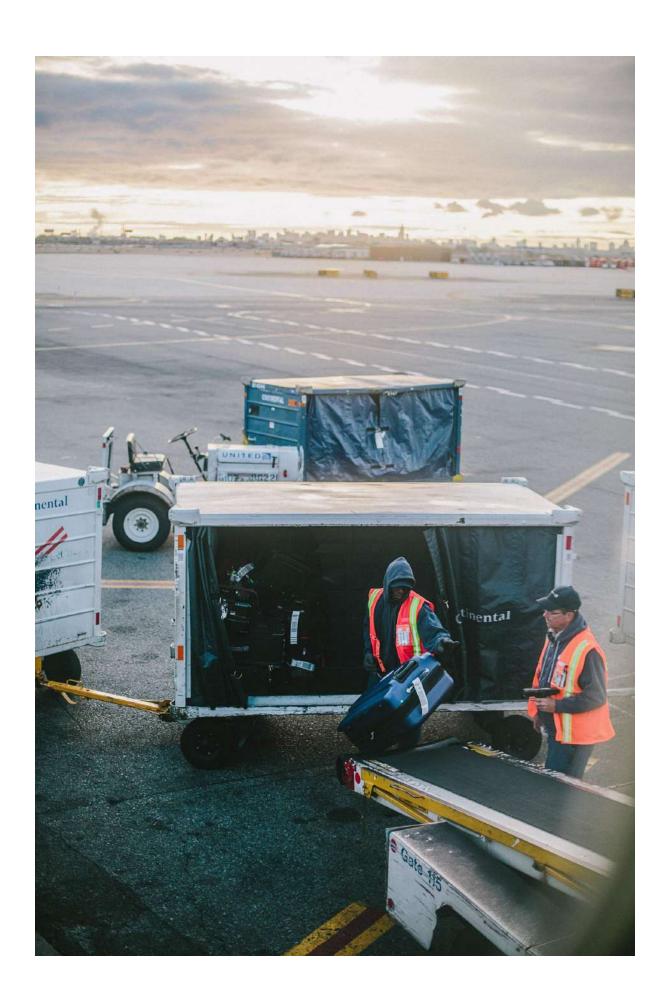
- El equipaje no registrado (o de mano) comprende a los efectos de usos personales que el pasajero guarda consigo. Para su identificación a bordo, el naviero entrega etiquetas, pero por la índole de lo transportado, el transportador solo responde por el daño que se pruebe ocasionado por el hecho suyo, del capitán o de los tripulantes.
- El equipaje registrado (de bodega) queda bajo la custodia del transportador en lugares especiales destinados en el buque a tal fin. Durante la travesía, el pasajero solo tiene acceso al mismo en horas del día determinadas.

El transportador, al recibir el equipaje destinado a ser guardado en la bodega correspondiente, debe entregar al pasajero una guía en la que conste:

- Número del documento,
- Lugar y fecha de emisión,
- Puntos de partida y de destino,
- Nombre y dirección del transportador y del pasajero,

- Cantidad de los bultos,
- Monto del valor declarado, en su caso, y finalmente,
- El precio del transporte.

Cuando se trata de transporte de duración no superior a 12 horas, es suficiente que en la guía consten: el Número del documento, Lugar y fecha de emisión, y Nombre y dirección del transportador.



Art. 333. - En el precio del pasaje está comprendido el del transporte del equipaje del pasajero, dentro de los límites de peso y volumen establecidos por transportador o por los usos. Por equipaje se entiende solamente los efectos de uso personal del pasajero. Los de otra naturaleza, pagarán el flete correspondiente como carga, debiendo el pasajero resarcir los daños y perjuicios que ocasione al transportador si no han sido denunciados.

Guía del equipaje

Art. 334. - El transportador, al recibir el equipaje destinado a ser guardado en la bodega correspondiente, debe entregar al pasajero una guía en la que conste:

- 1 Número del documento;
- 2 Lugar y fecha de emisión;
- 3 Puntos de partida y de destino;
- 4 Nombre y dirección del transportador;
- 5 Nombre y dirección del pasajero;
- 6 Cantidad de los bultos;
- Monto del valor declarado, en su caso;

Precio del transporte.

Es aplicable a la guía lo dispuesto en el art. 318 "in fine".

Cuando se trata de transportes de duración no superior a doce (12) horas, es suficiente que en la guía consten los datos de los incs. a), b) y d).

Objetos de gran valor

Art. 335. - El transportador no es responsable de las pérdidas o sustracciones de especies monetarias, títulos, alhajas u objetos de gran valor pertenecientes al pasajero, que no hayan sido entregados en depósito.

Pérdida o daños en el equipaje

Art. 336. - El transportador es responsable de la pérdida o daños que sufra el equipaje del pasajero que sea guardado en la bodega respectiva, si no prueba que la causa de los mismos no le es imputable.

Respecto de los efectos personales que el pasajero tenga a bordo bajo su guarda inmediata, el transportador responde solamente por el daño que se pruebe ocasionado por el hecho suyo, del capitán o de los tripulantes.

Referencias

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1973) Ley de navegación. Ley N° 20.094. Recuperado en octubre de 2021 de:

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43550/texact.htm

Cierre de unidad



El contrato de transporte de personas por agua está regulado en la Ley de la Navegación.

Podemos conceptualizar el contrato de transporte de personas, también conocido como contrato de pasaje, como aquel por el cual un transportista se compromete a trasladar en un buque apto para satisfacer esa finalidad, de un puerto a otro, sana y salva, a determinada persona, con su equipaje, a cambio de un precio.

Se trata de un contrato típico que se ubica dentro de los que podemos calificar como de "locación de obra" por consistir esencialmente el compromiso del transportador en una obligación de resultado.

Contrato de transporte de personas por mar

A través del siguiente artículo de opinión conocerán de manera más profunda el contrato de Transporte de Personas en la Ley de la Navegación



Contrato de transporte de personas por mar

Concepto, naturaleza jurídica y caracteres El contrato de transporte de personas por mar, es aquel por el cual el transportador se obliga frente al pasajero, mediante el pago de un precio, a trasladarlo desde el puerto de salida hasta el puerto de destino, y desembarcarlo en este ultimo sano y salvo.

READ MORE CONTRATOS DENAVEGACION >

Descarga de contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.